



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DUBYS CECILIA PACHECO OVALLE.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2022 00017 00.

Estudiada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida mediante apoderado judicial por la señora DUBYS CECILIA PACHECO OVALLE, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5-10, artículo 84-1 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 82-2 en concordancia con el artículo 87 *ejusdem*
 - No dirige la demanda contra las herederas determinadas BRENDA SHIRLEY y SAMARA MICHEL BARROS PACHECO e indeterminados del presunto compañero permanente EDWIN BARROS ORTEGA, incluidos los hijos comunes. Respecto de la menor SAMARA. Por ser hija de la demandante debe estar representada por curador ad-litem, toda vez que se genera un conflicto de intereses.

2. Artículo 82-5 *ejusdem*.
 - No expresa si se inició proceso de sucesión del extinto EDWIN BARROS ORTEGA (inc. 1º art. 87 in fine *ibídem*).
 - No informa sobre la existencia de herederos determinados diferente a las menores BRENDA SHIRLEY y SAMARA MICHEL BARROS PACHECO, de quienes debe aportar fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento, dirección física y digital.

3. Artículo 82-10 en concordancia con inciso 2 artículo 8 e inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

-No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos a las demandadas a la dirección física y/o electrónica.

-No indica en la demanda la dirección física y electrónica donde los demandados recibirán notificaciones y debe dar cumplimiento a lo previsto por el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar la interesada, es decir, la demandante, bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico de los demandados corresponden a la dirección digital utilizada por ellos, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, incluido los hijos comunes.

4. Artículo 84-1 C. G. del P. *ejusdem*.

-El poder no expresa contra quien se dirige la acción que se faculta iniciar.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

RECONOCER personería jurídica al doctor DIEGO FERNANDO MORENO RODRIGUEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DUBYS CECILIA PACHECO OVALLE, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

792963b53107406f3c77114c48e6b60ceba7d952d28601f823df964111ad8a

68

Documento generado en 01/02/2022 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>